

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 500.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nat: 01 6000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - Tribunal  
Administrativo  
Dirección: Calle 14 No 12-189  
Palacio de Justicia Piso 8

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal: 200001444

Envío: RA066707284CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
CECILIA ACOSTA CAMPO

Dirección: KR 12 8 06 AP 102

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal: 200001636

Fecha Pre-Admisión:  
22/01/2019 16:32:23

Min. Transporte Lic. de carga 0002703 del 20/05/2018  
Min. TIC Res. Mensajería Express 164677 del 09/09/2018

ACCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero de 2019

DR (A)  
CECILIA ACOSTA CAMPO  
Calle 12 n° 8 - 06 apto 102  
Trabajo obrero

Valledupar - Cesar

FIRMA  
HORA: 2:30 pm  
T.A.C. - YSZ 0029

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA  
Actor : CECILIA ACOSTA CAMPO  
Contra : NUEVA EPS  
Radicado: 20001-33-33-001-2018-00539-01

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Ponente Dr. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA en providencia del veintiuno (21) de enero de 2019, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma:

PROVIDENCIA QUE RESOLVIO: CONFIRMAR el fallo impugnado, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

Documentos Adjuntos: Providencia del veintiuno (21) de enero de 2019

Cordialmente,

  
DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO  
SECRETARIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**  
**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Acción de tutela. Impugnación.**

**Actora: Cecilia Acosta Campo.**

**Demandado: Nueva E.P.S.**

**Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00539**

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 18 de diciembre de 2018, a través de la cual se accedió al amparo constitucional solicitado a favor de la señora CECILIA ACOSTA CAMPO, así:

**"PRIMERO: TUTÉLESE** los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida en condiciones dignas y a la Seguridad Social a la señora CECILIA ACOSTA CAMPO identificada con C.C. N° 26.875.985.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, Gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan autorizar el pago de los viáticos aéreos, gastos de transporte interno y alojamiento de la Señora CECILIA ACOSTA CAMPO identificada con C.C. N° 26.875.985 y un acompañante, desde la ciudad de Valledupar a la ciudad donde se vaya a prestar el servicio médico, de ida y retorno, o donde el médico especialista lo requiera, y cada vez que éste lo ordene. Así mismo, a brindarle una ATENCIÓN INTEGRAL en cuanto

a procedimientos médicos, tratamientos, medicamentos, acompañamiento, asesoría y seguimiento de la enfermedad padecida por la accionante en virtud de la enfermedad que padece"<sup>1</sup>. (Sic para lo transcrito).

(...)

## **ANTECEDENTES**

**HECHOS:** Se resumen de la siguiente manera:

Relató la accionante que cuenta con 78 años de edad, se encuentra afiliada a NUEVA EPS en el régimen subsidiado, y padece de "CÁNCER DE LENGUA-ESCAMOLECULAR QUERATINIZANTE E INFILTRANTE COMPROMETIENDO TODO EL ESPESOR DE LA BIOPSIA, BORDES DE SECCION COMPROMETIDOS POR LESION".

Agregó, que para dicha patología, el médico tratante adscrito a NUEVA EPS, le ordenó tratamiento urgente en el Instituto Cancerológico de la ciudad de Bogotá, sin embargo al solicitar a la EPS los servicios para su traslado, ésta le respondió que únicamente brindaban la atención médica y que lo demás corría por su cuenta; por consiguiente, al no autorizar alimentos, hospedaje y otros servicios esenciales para su tratamiento especializado se le está vulnerando el derecho que tiene a la atención médica integral, por ser una persona de la tercera edad con trasplante de cadera.

## **PETICIÓN**

Con base en lo anterior, la accionante solicita lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Ver folio 36 vuelto y 37.

*"Teniendo en cuenta mi calidad de paciente de la NUEVA EPS y haciendo uso de este derecho constitucional que la Ley me asiste, allego a su despacho en este momento señor Juez, con el respeto habitual que siempre me caracteriza, con la finalidad de solicitarle que ordene al Gerente de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, se sirva hacer entrega de los viáticos intermunicipales e internos, alimentación y hospedaje para la suscrita y mi respectivo acompañante en la ciudad de Bogotá o cual otra ciudad del país donde la requiera, que además el transporte que se suministre sea vía aérea dada mi compleja situación de salud que limita mi movilidad, así mismo solicito que la atención sea integral en todo lo relacionado con exámenes y demás atención médica especializada"<sup>2</sup>. (Sic para lo transcrito).*

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, accedió al amparo constitucional solicitado, en los términos arriba transcritos, después de analizar pronunciamientos de la Corte Constitucional, relacionados con el derecho fundamental a la salud, los sujetos de especial protección constitucional, y los alcances y los límites del reconocimiento de la atención integral, concluyendo:

(...)

*"En este orden de ideas y analizados los hechos de debate, se encuentra probado que efectivamente la señora CECILIA ACOSTA CAMPO, figura como afiliado en calidad de cotizante a través de la NUEVA EPS, y según los anexos de la presente acción constitucional fue remitida de carácter URGENTE al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ubicado en la ciudad de Bogotá para realización de*

---

<sup>2</sup> Ver folio 3.

*procedimientos médicos ordenados por el médico tratante y adscrito a la NUEVA EPS.*

*Esta Agencia Judicial concluye, que ante la evidente necesidad de garantizar el derecho fundamental a la Vida, a la Salud, Seguridad Social, de la señora CECILIA ACOSTA CAMPO, y en aras de que no se le prive de los servicios médicos requeridos para preservar su estado de salud, como persona de especial protección para el Estado, se TUTELARÁ los derechos fundamentales invocados por el demandante, vulnerados por las entidad accionada a la NUEVA EPS, que cubra los gastos correspondientes a transportes que sean necesarios para que la accionante se traslade con un acompañante, a ciudades diferentes a la su residencia en cumplimiento de órdenes médicas.*

*Del mismo modo, y en aras de los principios que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la accionada deberá brindar, en caso de ser necesaria una ATENCIÓN INTEGRAL, en todas las etapas de recuperación con ocasión de su enfermedad, en cuanto a su procedimientos, tratamientos, medicamentos y todo lo que requiera con el fin de mejorar su calidad de vida, incluyendo gastos de alimentación, transporte, alojamiento para accionante y un acompañante fuera de la ciudad si su médico tratante así lo dispone y cada vez que sea necesario con el fin de tratar los padecimientos de salud de este tipo"<sup>3</sup>. (Sic para lo transcrito).*

*(...)*

## **IMPUGNACIÓN**

---

<sup>3</sup> Ver folios 36 vuelto.

La parte accionada impugnó la decisión anterior, con base en los siguientes argumentos centrales:

Refiere en primera medida el tema del transporte y acompañante, alegando que éstos le corresponde asumirlos al paciente y a su núcleo familiar, puesto que según su parecer en el caso de autos no se dan los requisitos para poder acceder a ellos; y sobre la integralidad del tratamiento, argumenta, que al evaluar la procedencia de éste, que implique hechos futuros o inciertos respecto de las conductas a seguir con el paciente, se debe analizar que exista una vulneración o amenaza actual e inminente, según lo ordenado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior por cuanto, según su juicio, el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, y protegerlos a futuro. Al respecto, cita y transcribe apartes de jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Finalmente, como pretensión principal solicita que se revoque el fallo de impugnado, o, de manera subsidiaria, se le reconozca a la EPS el derecho a repetir contra el FOSYGA hoy ADRES.

### **CONSIDERACIONES**

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 consagra en el inciso segundo: *“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el*

*contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará (...)*". (Sic).

El artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta la accionante indiquen que ésta no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo, tal como es el caso de autos, pues, la actora no cuenta con otro medio de defensa judicial expedito, para hacer efectivo su derecho fundamental a la salud, que la presente acción de tutela.

### **CASO CONCRETO**

Le corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si tal y como lo consideró el *a quo*, resulta procedente ordenar a NUEVA EPS, los gastos de viáticos, transporte y hospedaje; así como la atención **integral** en cuanto procedimientos y tratamientos médicos, acompañamientos, asesoría y seguimientos de la enfermedad padecida por la accionante, señora CECILIA ACOSTA CAMPO, según lo ordenado por su médico tratante.

De igual forma se deberá establecer, si es dable ordenar repetir contra el ADRES, por tratarse la accionante de una usuaria afiliada al régimen contributivo.

Así las cosas, en innumerables fallos la Corte Constitucional ha tratado el tema del transporte, alimentación y hospedaje, y por ello es necesario traer a colación lo que al respecto se ha considerado:

*“La Ley 100 de 1993, “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, constituye el marco legal dentro del cual se han desarrollado los derechos de los afiliados al régimen de salud y las reglas conforme a las cuales ellos tienen acceso a un conjunto de prestaciones concretas a cargo de las entidades que lo conforman, prestaciones que se encuentran específicamente listadas en el Plan Obligatorio de Salud –POS.*

*A partir del 1 de julio de 2012, y con independencia de si el usuario está afiliado al régimen de salud contributivo o al subsidiado, hoy en día el POS está unificado y definido en el Acuerdo 029 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud, CRES, y en sus dos documentos Anexos.*

*Tal y como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, los usuarios tienen derecho a exigir la realización de los procedimientos y la entrega de los medicamentos que se encuentran incluidos en ese plan:*

*“Así las cosas, puede sostenerse que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos*



*derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N° 14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas – contributivo, subsidiado, etc.”<sup>4</sup>*

*En ese sentido, el acceso a cualquier servicio, procedimiento o medicamento que se encuentre previsto en el POS, debe estar garantizado por el sistema a sus afiliados, de tal suerte que su negación por parte de la respectiva EPS comporta una vulneración del derecho a la salud, y, en esa medida, la acción de tutela también es procedente en estos casos”<sup>5</sup>. (Sic para lo transcrito).*

Cabe resaltar, que las EPS tienen la obligación de garantizar el transporte y la manutención de las personas que necesitan acceder a los servicios de salud que se prestan en una ciudad diferente a la de su residencia, particularmente en los casos en que: (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y que (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En este sentido, ha entendido la Corte Constitucional que las EPS deben garantizar la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario, porque (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y

---

<sup>4</sup> Sentencia T-859 de 2003.

<sup>5</sup> T-033 de 2013.

(iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado<sup>6</sup>.

Lo anterior, ha sido ligado al principio de integralidad del servicio médico, frente a lo que la Corte Constitucional también se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“A partir del estudio de las disposiciones legales vigentes se observa que por mandato expreso del legislador, el derecho a la salud debe prestarse de manera íntegra, esto es, con el debido cumplimiento de los procedimientos, medicamentos y tratamientos prescritos por el médico tratante. La fuente legal del principio de integralidad es el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, disposición que ordena que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)”. Ahora bien, el goce efectivo del principio de integralidad requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”*<sup>7</sup>

*Pero la fuente de este principio no tiene fundamento exclusivamente en disposiciones legales. Esta Corporación también se ha pronunciado sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, precisando que la atención y tratamiento de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser íntegra, so pena de menoscabar su derecho a la vida en condiciones dignas. Es decir, que la integralidad comprende un conjunto de “cuidado, suministro de*

---

<sup>6</sup> *Ibidem.*

<sup>7</sup> *Cfr. Sentencia T-289 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), en la cual se reitera lo expuesto en Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).*

medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud".<sup>8</sup>

**Esta Sala en una oportunidad anterior<sup>9</sup>expuso que la integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico, sin que haya lugar a acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. Para ello, el juez de tutela "deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología".<sup>10</sup>**

En conclusión, la prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es

<sup>8</sup> Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>9</sup> Véase Sentencia T-289 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>10</sup> Ver sentencia T-970 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

*función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualesquiera otros derechos que se vean afectados por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho*"<sup>11</sup>. (Sic para lo transcrito) (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, para la Sala es claro, que NUEVA EPS no puede negarse a ordenar los gastos de viáticos, transporte y alimentación, con la excusa de que tales servicios no se encuentran cubiertos en el POS, pues, la jurisprudencia constitucional que hemos analizado ha sido clara en determinar, que si en el paciente se demuestra el cumplimiento de los requisitos anteriormente citados, es obligación de la EPS ordenar la práctica no sólo del tratamiento requerido, **sino además el servicio que necesite para que éste sea cumplido.**

De otro lado, en cuanto a las personas que requieren una especial protección por parte del Estado ya sea por su **edad** o por su situación de indefensión, la jurisprudencia constitucional de manera reiterada y consolidada ha afirmado para ellas, que el amparo del derecho fundamental a la salud deviene reforzado.

En ese orden de ideas, el hecho de que un tutelante ostente la condición de sujeto de especial protección por parte del Estado, impone al juez constitucional tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección, en aras de garantizar así el principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política.

---

<sup>11</sup> T-418 de 2013.

Bajo esta perspectiva, al analizar el **asunto de autos**, observa la Sala que efectivamente al interior del plenario está probado, que la señora CECILIA ACOSTA CAMPO ha sido diagnosticada por su médico tratante con "*TUMOR MALIGNO DE LA CARA VENTRAL DE LA LENGUA*"; habiéndosele ordenado remisión urgente al Instituto Nacional de Cancerología en Bogotá (sic)<sup>12</sup>.

Finalmente se encuentra acreditado, el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la cual se encuentra la señora CECILIA ACOSTA CAMPO, debido a su avanzada edad<sup>13</sup>, la clase de patología que padece, y no contar con los recursos económicos para la alimentación, alojamiento, y transporte, que requiere para acudir a la atención médica en la ciudad de Bogotá.

Con base en lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia traída a colación, advierte la Sala que situaciones de tipo administrativo, no pueden prevalecer ante el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, y que requiere urgentemente el tratamiento ordenado por su médico tratante, pues, al omitirse éste por falta de apoyo en su desplazamiento, se obstaculiza el tratamiento de la enfermedad que padece -CANCER-.

Máxime, que si la patología padecida por la accionante no es tratada a tiempo, puede desencadenar complicaciones graves, como la muerte.

Ante tales circunstancias, a la Sala no le queda duda que en el presente evento se debe cubrir con todos los servicios requeridos por

---

<sup>12</sup> Ver folio 6.

<sup>13</sup> Pues en la actualidad cuenta con 78 años de edad, según su documento de identidad, visible a folio 11 del cuaderno de la primera instancia.

la tutelante, en virtud del **principio de integralidad**, todo ello a cargo de la E.P.S. en que se está cotizando, como lo es NUEVA EPS, tal y como lo ordenó el *a quo*, sin que ésta pueda negarse a prestar el servicio en forma integral bajo el pretexto de que el servicio requerido no se encuentra en el POS, según lo establecido en la abundante jurisprudencia constitucional que ha tratado sobre el tema.

Finalmente, en lo que tocante a los argumentos de la impugnación, relacionados con que no es procedente ordenar la asistencia médica integral, debe decirse, que dicha orden resulta pertinente, luego de haberse establecido la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, y a la vida de la señora CECILIA ACOSTA CAMPO, al no concedérsele lo requerido para trasladarse a la ciudad donde deben adelantarse el tratamiento respectivo, razón por la cual es justificado que en adelante la entidad accionada se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a la presente tutela, y por el contrario, desarrolle las acciones necesarias para que se le brinde la atención que requiera para tratar la patología que padece y obtener el restablecimiento de su salud; incluyendo los gastos de viáticos, transporte interno y alojamiento, acompañamientos, asesoría, seguimiento y demás tratamientos, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el médico tratante, sin dilaciones ni exigencias adicionales.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de ordenar el recobro al ADRES, por tratarse la petente de una usuaria afiliada al régimen contributivo, se reitera a la accionada lo considerado sobre el tema por el juez de primera instancia, esto es, lo reiterado por la Corte Constitucional, de que tales procedimientos administrativos escapan de la esfera de la competencia del juez de tutela, por consiguiente, es la accionada quien debe solucionar internamente el trámite administrativo respectivo para lograr el fin perseguido ante aquella.

Conclúyase de lo expuesto, que el fallo impugnado merece ser confirmado en su integridad, como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,


**FALLA**

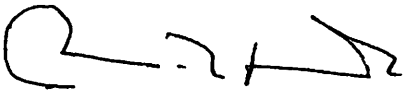
**PRIMERO: CONFIRMAR** del fallo impugnado, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.


**SEGUNDO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

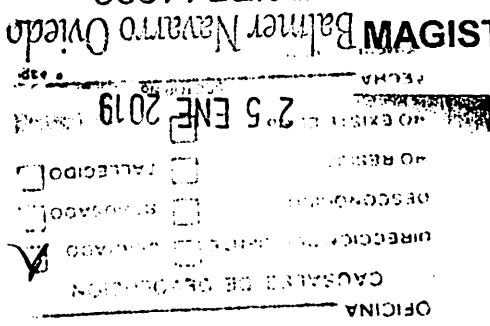
Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

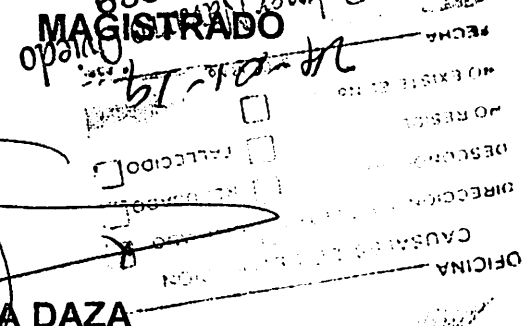
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 003, efectuada en la fecha.

  
**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
MAGISTRADO

  
**CARLOS GUECHÁ MEDINA**  
MAGISTRADO

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
MAGISTRADO

  
OFICINA CAUSANTE DE DECISIÓN  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
DESCRIPCIÓN  
NO RESOLVIDO  
NO EXISTE EL NO  
FECHA

  
OFICINA CAUSANTE DE DECISIÓN  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
DESCRIPCIÓN  
NO RESOLVIDO  
NO EXISTE EL NO  
FECHA

